

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012.

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PROBABLES RESPONSABLES: LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ Y LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO.**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal, veintiocho de agosto de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran los expedientes al rubro citados, y

ANTECEDENTES:

1. DENUNCIA. El trece de abril de dos mil doce, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), un escrito signado por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General de este Instituto Electoral, ciudadana Elsy Lilian Romero Contreras, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra de la ciudadana Leticia Esther Varela Martínez y los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

2. TRÁMITE. Recibida la denuncia de mérito, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación del indicio aportado por el denunciante.

De igual forma mediante el acuerdo de dieciocho de abril del año en curso, dicha instancia ejecutiva determinó turnar el presente expediente a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral (Comisión), proponiéndole la admisión de la denuncia de mérito con el número de expediente IEDF-QCG/PE/065/2012. La remisión del expediente quedó formalizada mediante el oficio número IEDF-SE/QJ/1362/2012.

También, en ese proveído el Secretario Ejecutivo ordenó escindir el expediente y remitirlo a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, para que esa instancia técnica inquire sobre lo relativo al posible rebase del tope de gastos de precampaña denunciado. Dicha remisión se concretó mediante el oficio IEDF-SE/QJ/1387/2012.

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

3. ADMISIÓN, MEDIDA CAUTELAR, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN.

El veinte de abril de dos mil doce, la Comisión conoció de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, dictando el acuerdo correspondiente en el que asumió la competencia para conocer del hecho denunciado, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/065/2012.

De igual forma, dicha instancia colegiada decreto la medida cautelar solicitada por el Partido denunciante, respecto a los elementos cuestionados en contra de la ciudadana Leticia Esther Varela Martínez.

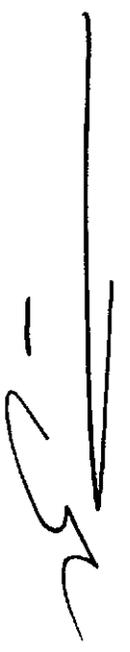
Asimismo, en dicho proveído se ordenó al Secretario Ejecutivo que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y emplazaran a los presuntos responsables.

Así las cosas, los días veinticuatro y veintisiete de abril de este año, respectivamente, los probables responsables fueron notificados personalmente sobre el contenido y las determinaciones del acuerdo referido en el párrafo anterior, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas pertinentes.

Mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el veintiséis y veintiocho de abril, así como dos de mayo de dos mil doce, respectivamente, los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como la ciudadana Leticia Esther Varela Martínez dieron contestación a los emplazamientos de los que fueron objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideraron pertinentes.

Por el contrario, el Partido del Trabajo, aun y cuando fue emplazado el veinticuatro de abril de dos mil once, se abstuvo de realizar manifestaciones y ofrecer pruebas, precluyendo su derecho para producir su contestación respecto de los hechos denunciados.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil doce, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y ordenó que se pusiera a su vista el expediente en que se actúa a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

Cabe señalar, que el acuerdo referido en el párrafo que antecede fue notificado a las partes entre el veintitrés y veinticuatro de mayo de este año, recibándose únicamente los alegatos por parte de la ciudadana Leticia Esther Varela Martínez y los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, a través de sus escritos ingresados por la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, los días veinticinco y veintiocho de mayo de mayo de dos mil doce, respectivamente.

Por su parte, los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, aún y cuando les fue notificado el citado acuerdo, éstos se abstuvieron de producirlos, a pesar de contar con la oportunidad procesal para hacerlo.

Una vez concluida la sustanciación, mediante acuerdo de primero de junio de dos mil doce, la Comisión acordó el cierre de instrucción de los procedimientos de mérito e instruyó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el veintiuno de agosto de dos mil doce, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración de este Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución); 120, 122, fracciones VII y XII, 123, párrafo primero, 124, párrafos primero y segundo, y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (en lo subsecuente Estatuto de Gobierno); 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, V, VI y VIII, 2, 3, 4, 10, 15, 16, 18, fracciones II y III, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 222, fracción I, 224, párrafo tercero, 312, fracción II, 372, 373, fracción II, inciso d), y 377, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (en adelante Código); 1, 3, 7, fracciones I y III, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracción IV, 52, párrafos segundo y tercero, y

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (en lo subsecuente Reglamento); 1, fracción IV, 2, inciso C), fracciones y 18, fracción III del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (en adelante Reglamento de Propaganda); este Consejo General del Instituto Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la ciudadana Leticia Esther Varela Martínez por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, y los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, al estimar que se actualiza la figura de la "culpa in vigilando".

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Esta autoridad considera que en el presente asunto, el escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General de este Instituto Electoral, ciudadana Elsy Lilian Romero, en contra de la ciudadana Leticia Esther Varela Martínez y los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, fracción III y 32 del Reglamento, en virtud de que:

a) En el escrito inicial, el Partido Acción Nacional narra hechos y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la medida que se describen conductas cuya autoría son atribuidas a la ciudadana Leticia Esther Varela Martínez; específicamente, la colocación de espectaculares y diversos pendones en la Delegación Benito Juárez, las cuales a juicio del quejoso fueron fijados con anterioridad al inicio de la campaña electoral, por lo que se estarían realizando actos anticipados de campaña.

b) Ese proceder, de manera presuntiva, puede llegar a constituir la realización de actos anticipados de campaña; y por ende, en su momento, podría contravenir lo dispuesto por los artículos 224, párrafos primero y tercero, 312, 320 y 322 del Código, en relación con los diversos 2, inciso c), fracción IV y 18 del Reglamento de Propaganda.

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el quejoso ofreció diversos medios de prueba, los cuales, al ser

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

d) Aunado a lo anterior, tanto la Secretaría Ejecutiva como la Comisión en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenaron realizar diligencias tendentes a allegarse de mayores elementos, a fin de sustanciar debidamente el procedimiento que por esta vía se resuelve.

e) CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:

Al desahogar el emplazamiento que le fue formulado, la ciudadana Leticia Esther Varela Martínez adujo que en el caso se actualizaba la causa de improcedencia establecida en el artículo 35, fracción III del Reglamento, ya que a su consideración, los hechos narrados en el escrito de queja eran frívolos e intrascendentes.

Ahora bien, la frivolidad se traduce en aquellos razonamientos de las pretensiones que no tienen soporte o garantía para demostrar su existencia o la violación al derecho. En otras palabras, se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Al respecto, es conveniente precisar lo que la Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado con relación a la frivolidad:

*"Partido de la Revolución Democrática
vs.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla*

Jurisprudencia 33/2002

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—*En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano*

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. **La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia.** Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. **En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.** Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.
Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138."

[énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, esta autoridad considera que el argumento formulado por la ciudadana Leticia Esther Varela Martínez resulta inatendible, ya que en el escrito de queja el denunciante narra la comisión de conductas que, a su juicio, pueden llegar a configurar la realización de actos anticipados de campaña; y por ende, la posible contravención a lo establecido en los artículos 224, párrafo

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

tercero, 312, fracción II, y 373, fracción II, inciso d) del Código; así como en los numerales 2, fracción IV y 18 del Reglamento de Propaganda.

Por su parte, el Partido Movimiento Ciudadano solicitó la nulidad respecto de la diligencia de emplazamiento, empero, la misma resulta improcedente, por las siguientes razones:

De una lectura del escrito con que compareció al presente procedimiento, el Partido denunciado sostiene que dicha actuación está viciada porque supuestamente no se le entregaron las constancias completas del expediente al momento de ser emplazado, dejándolo en estado de indefensión.

No obstante lo señalado por el denunciado, esta autoridad concluye que es incapaz de demostrar la afectación alegada a su derecho de defensa, en virtud de que esa actuación, cumplió a cabalidad con las formalidades esenciales del procedimiento.

En efecto, el artículo 14 de la Carta Magna, refiere el derecho fundamental de toda persona que pudiera llegar a ser privada de sus derechos y posesiones por un acto de autoridad, a que con anterioridad a tal afectación, se le otorgue una oportunidad razonable de actuar o defenderse en un juicio así como de exponer sus alegatos y ofrecer pruebas, ante tribunales previamente establecidos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho controvertido.

Dicha garantía constitucional está íntimamente ligada a la expresión "formalidades esenciales del procedimiento", las cuales se entienden como el conjunto de requisitos imprescindibles que deben ser observados por las autoridades de carácter administrativo o jurisdiccional, para respetarle al gobernado la oportunidad razonable de actuación o defensa.

Estas formalidades en el procedimiento administrativo, se componen de **cuatro** condiciones, de las cuales, en la especie, importa para los efectos de este asunto, la consistente en proporcionarle al posible afectado, una referencia completa del acto privativo de sus derechos o posesiones que pretenda efectuar la autoridad administrativa.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado que *"lo que el artículo 14 constitucional prescribe es que el demandado **tenga una real y amplia posibilidad de defenderse**, de tal suerte que, si quiere y le conviene, puede negar la demanda o de cualquier otro modo contrariar las*

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

pretensiones del actor, y la mencionada norma queda acatada si el demandado tiene oportunamente noticia de la demanda y de la existencia del proceso.”
(Semana Judicial de la Federación, Sexta Época, t. CXVII, pág. 912).

En el proceso administrativo, esta condición se traduce en que toda notificación que se practique, tiene como efecto final que su destinatario consiga el conocimiento pleno del acto de molestia emitido por la autoridad administrativa, para gozar de una oportunidad razonable y pueda posicionarse frente a los hechos que se le atribuyen como responsabilidad.

Visto así, la notificación como tal, es el medio idóneo de comunicación procesal de los actos emanados por la autoridad o de alguna otra situación o pretensión relevante para el destinatario, que tiene como propósito fundamental informar o poner en conocimiento suficiente a las personas involucradas o interesadas en ese acto, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, y así quedar vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y para el caso de considerarlo contrario a sus intereses, pueda inconformarse en términos y mecanismos establecidos por la Ley.

Establecido lo anterior, es posible colegir que la diligencia cuestionada se ciñó en todo momento a las pautas que establecen el Reglamento y la Ley Procesal, para llevar a cabo la notificación del emplazamiento ordenando por esta autoridad.

Ello es así, pues el notificador habilitado para ese efecto, se constituyó en el domicilio que ocupan las oficinas de la representación del Partido Movimiento Ciudadano, se cercioró que fuese el domicilio de dicha representación, acto seguido el Notificador Habilitado se identificó y procedió a explicarle al ciudadano José Carlos Lozano Sánchez el motivo de su presencia y la diligencia a practicar, la cual, básicamente versaba en notificar la admisión de la queja y emplazar a dicho instituto político de los hechos denunciados, finalmente el ciudadano a notificar firmó de recibido, entregándole un tanto en original de la cedula de notificación personal, copia certificada del acuerdo y copia simple de la totalidad de las constancias que integran el expediente.

En estas condiciones, es posible establecer que la diligencia de mérito se ajustó a los parámetros establecidos por la normativa aplicable al presente caso, lo que produjo que el Partido Movimiento Ciudadano tuviera conocimiento suficiente del acto de molestia por parte de ésta autoridad administrativa, al proporcionarle todas las constancias que integran el expediente y señalar con

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

claridad los motivos de afectación para posicionarse frente a ellos, de igual forma se le dio la oportunidad para aportar las pruebas pertinentes e idóneas para desvirtuar los hechos materia del acto de molestia.

Así, al resultar inatendible lo alegado por los probables responsables y toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta procedente analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos.

III. MARCO NORMATIVO. Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizara el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.¹

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "*DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado

¹ Identificada públicamente como el "*Caso Rosendo Radilla*", misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*", la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: *"...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección."*²

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondiente haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PDOER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
Control por determinación constitucional específica:	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental
Difuso:	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
Interpretación más favorable:	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma	Fundamentación

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
			más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	y motivación.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, esta autoridad electoral administrativa procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de campaña, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional.

A. TOCANTE AL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. En primer lugar, es importante destacar lo que debe entenderse por acto de campaña, a fin de que una vez que se tengan las características de éstos, pueda definirse lo que será considerado como un acto anticipado de campaña.

En ese entendido, los actos de campaña electoral se encuentran previstos en el artículo 311 del Código, mismo que los define como las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general **aquellos actos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.**

Ahora bien, los actos de campaña pueden ser realizados a través de la difusión de propaganda electoral; la cual, el mismo precepto normativo define como: "el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que se difunden con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas a cargos de elección popular.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

Sentado lo anterior, resulta preciso señalar que para considerar conforme a derecho un acto de campaña, éste debe sujetarse a las restricciones de temporalidad y contenido que establece la normativa electoral. En lo que refiere a la temporalidad de los actos de campaña, ésta se encuentra prevista, en primera instancia, en el artículo 122, fracción VII del Estatuto de Gobierno, cuya parte atinente es del tenor siguiente:

Artículo 122. Con relación a los partidos políticos, la Ley señalará:

*VII. Las reglas para las precampañas y campañas electorales. Las campañas electorales **no podrán durar más de noventa días** para la elección de Jefe de Gobierno, **ni más de sesenta días** cuando sólo se elijan Diputados a la Asamblea Legislativa y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales...*

Como se advierte en lo antes transcrito, el Estatuto de Gobierno sólo prevé el tiempo máximo que deben durar las campañas electorales para el caso de la elección de Jefe de Gobierno, Asambleístas y Jefes Delegacionales en el Distrito Federal; dejando al legislador local la facultad de regular dentro de los parámetros establecidos, la fecha en que deben iniciar.

En relación con lo anterior, el artículo 312 del Código establece lo siguiente:

Artículo 312. Las campañas electorales de los Partidos Políticos se iniciarán:

I. 60 días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en el caso de elección para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

II. 45 días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en los casos de elección para Diputados de Mayoría Relativa y Jefes Delegacionales.

Las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Como se observa, el Código prevé el tiempo que deberán durar las campañas electorales para cada uno de los cargos de elección popular en el Distrito Federal, señalando la fecha máxima en que deberán terminar; sin embargo, el análisis aislado de esta disposición no permite establecer con precisión la fecha de inicio de las campañas. Por lo que resulta necesario tener en cuenta el día en que debe celebrarse la jornada electoral, mismo que se encuentra establecido en el artículo 276 del citado Código y que se transcribe a continuación:

Artículo 276. Las elecciones ordinarias de Diputados a la Asamblea Legislativa, a Jefe de Gobierno y de Jefes Delegacionales deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda.

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

De lo anterior, se desprende que en el caso de las elecciones ordinarias de los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal, la jornada electiva se celebrará en el primer domingo del mes de julio del año de la elección; en el caso que nos ocupa, el día de la jornada del proceso electoral ordinario 2011-2012 corresponde al domingo 1 de julio de 2012.

Así, de la interpretación sistemática de los artículos 276 y 312 del Código, se advierte que el inicio y conclusión de las campañas para Diputados a la Asamblea Legislativa, Jefes Delegacionales y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, son las siguientes:

Cargo a elegir	Inicio de las campañas	Conclusión de las campañas
Jefe de Gobierno del Distrito Federal	29-abril-2012	27-junio-12
Jefe Delegacional	14-mayo-12	27-junio-2012
Diputados a la Asamblea Legislativa	14-mayo-12	27-junio-2012

Lo anterior, toda vez que de conformidad con los preceptos citados, la jornada electoral se celebrará el primero de julio del año en curso y las campañas electorales durarán 60 y 45 días, dependiendo el cargo a elegir; así como que éstas deben concluir tres días antes de la jornada electoral.

Tales plazos tienen como objetivo primordial que la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción de los candidatos registrados para la obtención del voto de la ciudadanía durante la jornada electoral, se realicen en condiciones de equidad para todas las fuerzas políticas contendientes.

En ese sentido, debe entenderse que los actos públicos, la difusión de propaganda o cualquier acto tendiente a promocionar el nombre y la imagen de un candidato y que **se realice previo a la fecha de inicio de las campañas electorales**, deberán ser considerados como "**actos anticipados de campaña**".

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis relevante que en seguida se transcribe, definió lo que debe entenderse como actos anticipados de campaña; a saber:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLICITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, **durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse**, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.
Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 327-328.

De lo anterior, es posible advertir una primera definición de **"actos anticipados de campaña"**; a saber, aquéllos que realicen los **militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral.**

En concordancia con lo anterior, el Consejo General de este Instituto Electoral al expedir el Reglamento de Propaganda, determinó lo que debía de entenderse por acto anticipado de campaña, tal y como se refiere a continuación:

"Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

...

C) En cuanto a los términos:

...IV. **Actos anticipados de campaña:** Aquellos que se lleven a cabo por precandidatos, precandidatos electos o postulados, candidatos, partidos políticos, coaliciones o cualquier persona que tenga por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para obtener un cargo de elección popular y que se realicen en cualquier momento previo al inicio de las campañas electorales de los partidos políticos..."

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

Como se advierte, el Consejo General determinó que un acto anticipado de campaña se configurará en el momento en que se despliegue una conducta que pretenda promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para obtener uno de los cargos de elección popular en el Distrito Federal, condicionando la comisión de dichas conductas a un periodo de tiempo determinado; esto es: que se realicen previo al inicio legal de las campañas electorales.

Aunado a lo anterior, en el artículo 18 del citado Reglamento de Propaganda se establecieron los diversos supuestos que configurarán los actos anticipados de campaña, por lo que a continuación se transcribe dicha disposición:

Artículo 18. Serán considerados actos anticipados de campaña los que se señalan a continuación:

I. Aquellos que se lleven previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

- a) En dichos actos se promueva una plataforma electoral o programa de gobierno;*
- b) El militante o ciudadano se ostente como candidato de su partido político a un cargo de elección popular en el Distrito Federal;*
- c) Se haga una invitación generalizada a la ciudadanía para emitir su voto a favor de una persona en la elección para el cargo de elección popular al que dicha persona aspira, o*
- d) Se utilicen emblemas, logotipos, colores, consignas o cualquier otro elemento que identifique a quien se promueve, con un partido político, coalición o con la jornada electoral y que con ello se haga difusión del partido o de su plataforma electoral.*

II. Aquellos que se lleven a cabo previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre que se haga promoción del voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.

III. El no retiro de la propaganda electoral de precampaña de los partidos políticos después de la conclusión de las mismas o una vez que se haya realizado el evento para la designación de su candidato.

IV. Los actos de precampaña que realice un precandidato único o candidato electo por designación directa, cuando dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad y cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar frete al electorado.

Como se advierte, el Consejo General estableció los supuestos de temporalidad y contenido necesarios para considerar la configuración de un acto anticipado de campaña. Por lo que atendiendo a las características del caso concreto, es que se realizará el estudio del supuesto en que encuadre la conducta.

B. INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE CUIDADO DE UN PARTIDO POLÍTICO, RESPECTO LA CONDUCTA DE SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

En este supuesto, resulta aplicable lo previsto en el artículo 222, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, mismo que en la parte que interesa se transcribe:

"Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos..."

De lo anterior, se advierte que el legislador local instituyó la figura de la *culpa in vigilando*, la cual obliga a los partidos políticos a cerciorarse por todos los medios a su alcance, que la conducta de sus militantes a los cauces legales y a los principios del Estado democrático.

Lo anterior es así, debido a que los partidos políticos son personas jurídicas que solamente pueden manifestar conductas a través de personas físicas. En consecuencia, dichos institutos políticos adquieren la calidad de *garantes*, en relación con los actos u omisiones que pudieran cometer las personas que actúan dentro de su ámbito de atribuciones.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la siguiente tesis de jurisprudencia:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que **los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.** Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. **El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo**



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez."

De lo anterior, se desprende que el máximo órgano jurisdiccional prevé mayores sujetos respecto de los cuales un partido político guarda la calidad de garante de los previstos por el Código Comicial Local; a saber: dirigentes, **militantes**, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Asimismo, se determinó que la calidad de garante del partido político no es absoluta, ya que es necesario que la conducta desplegada por la persona física incida en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis del escrito de queja que motiva la emisión de esta resolución, de lo manifestado por los presuntos responsables al desahogar el emplazamiento del que fueron objeto, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Denuncia la presunta realización de actos anticipados de campaña cometidos por la ciudadana Leticia Esther Varela Martínez.

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

Al respecto señala el quejoso que el veintiuno de enero de dos mil doce el Partido de la Revolución Democrática, aviso al Consejo General de este Instituto Electoral que el método de selección de los candidatos a Jefes y Jefas Delegacionales se realizó a través de un Consejo Electivo constituido por integrantes del Consejo Estatal de ese instituto político, quienes designaron a los ciudadanos que contendieron por esos cargos de elección popular, lo cual se llevo a cabo el doce de febrero de este año.

Por otro lado, señala que en sesión celebrada por el Máximo Órgano de Dirección de este Instituto Electoral el diez de abril de este año, se aprobó la solicitud de registro del convenio de candidatura común para la elección de Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las dieciséis delegaciones y en los cuarenta distritos electorales, presentado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

En ese documento, alude el impetrante la ciudadana Leticia Esther Varela Martínez, fue señalada como candidata de dichos partidos para contender por la Jefatura Delegacional en Benito Juárez.

En ese tenor, el denunciante expresa que el numeral 312 del Código en relación con el diverso 7 del Reglamento de Propaganda, establecen los plazos para el inicio formal de las campañas, siendo el catorce de mayo de este año la fecha para tales actos.

De igual forma, advierte que el artículo 18 del Reglamento de Propaganda considera como actos anticipados de campaña, todos aquéllos que se lleven a cabo previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos internos de selección de candidatos, particularmente cuando los ciudadanos o militantes se ostenten como candidatos de su partido a un cargo de elección popular en el Distrito Federal.

Con base en lo anterior, alude el impetrante que es posible evidenciar que la ciudadana Leticia Esther Varela Martínez, no puede ostentarse como candidata de un partido para contender por un cargo de elección popular, empero, ésta desplegó conductas tendentes a la promoción de una eventual candidatura a Jefa Delegacional en Benito Juárez, a través de la colocación masiva de pendones y decenas de anuncios espectaculares en los que se aprecia su

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

nombre, imagen y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, aun y cuando el periodo de campañas no ha iniciado.

Así, considera el impetrante que los actos desplegados por la denunciada se traducen en una clara violación a la normativa electoral, ya que se estarían realizando actos anticipados de campaña, lo que se traduce también en una violación al principio de equidad en la contienda electoral.

Por último, el denunciante afirma que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano deben ser sancionados por actualizarse la figura de la *culpa in vigilando*, pues son responsables de las conductas que realicen sus militantes o ciudadanos que fueron postulados por dichos partidos bajo las siglas de esas fuerzas políticas.

Por tanto, se puede inferir, que la pretensión del Partido Acción Nacional estriba en que dicha conducta sea sancionada por esta vía, en razón de que, a su juicio, son contrarias a la normativa electoral, en particular a lo dispuesto en los artículos 224, párrafos primero y tercero, 312, 320 y 322 Código; así como 18 del Reglamento de Propaganda.

Por su parte, al momento de comparecer los presuntos responsables al presente procedimiento manifestaron:

A) LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ: negó que haya realizado conducta alguna violatoria de la normativa electoral.

Para tal efecto, alude que no ha realizado actos que puedan ser interpretados como anticipados de campaña, pues no se acreditan los supuestos normativos, máxime que del recorrido ordenado por esta autoridad, no se pudo constatar la existencia del espectacular denunciado, por tanto, no puede atribuirse conducta contraria a la normativa electoral.

Además, señala que la propaganda denunciada corresponde a la que utilizó en el periodo de precampaña, más no así, que ésta sea de campaña, pues en ella, se puede apreciar claramente su finalidad, siendo claro que no existe conducta alguna para promoverse como candidata y menos para algún cargo.

Por otro lado, alude, que al inicio del proceso interno de selección de candidatos, se dio a la tarea de contactar a la empresa que se encargó de elaborar, colocar la propaganda para expresarle que la misma debería ser



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

retirado en los plazos estipulados, resaltando que el prestador de servicios tenía la obligación de retirar toda la propaganda.

En esas circunstancias arguye que no llevo a cabo ningún acto anticipado de campaña, pues a su juicio no existen los elementos suficientes que acrediten los hechos denunciados por esta vía.

B) PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: al momento de comparecer al procedimiento, el partido denunciado, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto Electoral, se deslindo de los actos denunciados en contra de la ciudadana Leticia Esther Varela Martínez.

Para ello, niega que su representado haya realizado o autorizado que la ciudadana Leticia Esther Varela Martínez o a alguna otra persona, directa o indirectamente, colocaran la propaganda denunciada

Arguyendo además que, no existen los elementos probatorios que permitan inferir que el partido político que representa haya cometido algún incumplimiento a la normativa electoral, por la sola circunstancia de que la ciudadana denuncia es precandidata de ese instituto político, por lo que en este caso no es aplicable la "culpa in vigilando".

C) PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO: al momento de comparecer ante esta autoridad electoral, el partido denunciado, por conducto de su representante propietario ante este Consejo General de este Instituto Electoral, se abstuvo de referirse a la narración de los hechos y a las pruebas aportadas por el quejoso, en virtud de que en su consideración expresa que existieron diversas irregularidades en cuanto al emplazamiento de fue objeto. Aspecto que fue abordado por esta autoridad en el capítulo correspondiente a la Procedencia de la Queja.

D) PARTIDO DEL TRABAJO: Es oportuno mencionar que el Partido denunciado no compareció al presente procedimiento, a pesar que fue debidamente emplazado, tal y como se acredita con la cédula de notificación personal practicada a dicho instituto político el veinticuatro de abril de dos mil doce, razón por la cual se abstuvo de aportar las consideraciones de hecho y de derecho, así como los medios probatorios que estimara conducentes para desvirtuar las irregularidades imputadas en su contra.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

No obstante este proceder, tal circunstancia no implica, en modo alguno la aceptación tácita de la realización de las conductas denunciadas en esta vía, por cuanto a que debe prevalecer la aplicación del principio de presunción de inocencia o *in dubio pro reo*, el cual, en la especie, se traduce en una exigencia para esta autoridad electoral en el sentido de que para la emisión de una sentencia condenatoria, habrá de contar con los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél, debiendo ser absuelto el investigado si no se colma este extremo, tal y como sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los criterios intitulados **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"**³ y **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"**.⁴

En razón de lo antes expuesto, considerando la competencia de este órgano electoral local en el presente asunto, la controversia radica en determinar:

a) Si la ciudadana Leticia Esther Varela Martínez, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizó actos anticipados de campaña.

En ese sentido, debe determinarse si la ciudadana denunciada contravino lo estipulado en los artículos 224, párrafos primero y tercero, 312, 320 y 322 Código; así como 18 del Reglamento de Propaganda.

b) Si los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, incumplieron o no su deber de vigilancia respecto a las conductas atribuidas a la denunciada.

En ese sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados vigilaron que la conducta de la ciudadana Leticia Esther Varela Martínez, trasgrediendo lo dispuesto por el artículo 222, fracción I del Código.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

³ Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

⁴ Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005."

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprenden, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y notorios según lo refieren los artículos 38 y 40 del Reglamento.

En ese sentido, en el primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el Partido denunciante; en el segundo se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por los probables responsables, y lo que se desprende de éstas, posteriormente, en un tercer apartado se dará cuenta de las recabadas por la autoridad electoral y que se concluye de las mismas.

I.- PRUEBAS APORTADAS POR EL PROMOVENTE.

El quejoso aportó y le fue admitida copia simple del Acuerdo veintiuno de enero de este año, emitido por la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, a través del cual se aprueba la CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, JEFAS O JEFES DELEGACIONALES, TODOS DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", de la que se desprende:

- El veintiuno de enero de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática expidió la Convocatoria para elegir a candidatos y candidatas a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- La convocatoria estaba dirigida a los miembros, simpatizantes, Consejeros y Consejeras Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en pleno goce de sus derechos político electorales y estatutarios a participar en la elección interna.
- Se eligieron candidatos o candidatas: 16 Jefaturas Delegacionales, 40 fórmulas de propietarios y suplentes de Diputados por el principio de mayoría relativa, y 13 fórmulas de propietarios y suplentes de Diputados por el principio de representación proporcional a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

- La jornada electiva se realizó el 11 y 12 de febrero de 2012.
- El registro de precandidaturas al cargo de Jefe Delegacional y Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional se realizó del 24 al 28 de enero de 2012.
- La precampaña inició a partir del día siguiente de la sesión en que se aprobaron los registros de precandidaturas, concluyendo tres días antes de la jornada electoral.
- El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitió ningún acto de campaña o de proselitismo.
- La Comisión Nacional Electoral fue el órgano encargado de organizar el proceso electoral.

Dicha constancia debe considerarse como **documental privada** por no encontrarse en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 38, fracción I del Reglamento; y la misma constituye un **indicio** encaminado a demostrar la emisión de la Convocatoria para elegir a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática para contender al cargo de Jefes Delegacionales y Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por ambos principios.

De igual forma, el denunciante ofreció y le fue admitida copia certificada de la Resolución emitida por el Consejo General de este Instituto Electoral, identificada con la clave alfanumérica RS-26-12, de diez de abril de este año, mediante la cual se aprobó la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común para las Elecciones de Jefe Delegacional y Diputados a la Asamblea Legislativa, en las dieciséis Delegaciones y los cuarenta Distritos Electorales Uninominales del Distrito Federal, suscrito por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, con el objeto de participar bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Local 2011-2012.

Al respecto, esa documental debe ser considerada como una **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**, ya que fue expedida por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y hace prueba plena respecto de que el día diez de abril de dos mil doce, el Consejo General de este Instituto Electoral, aprobó el Convenio de Candidatura Común suscrito por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, con el objeto de participar

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Local 2011-2012. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

Asimismo, al quejoso le fue admitida la documental consistente en el primer testimonio de la escritura pública número veintiocho mil novecientos setenta y dos (28,972) de tres de abril del año que corre, otorgado por el Licenciado Daniel Luna Ramos, Titular de la Notaría Pública número ciento cuarenta y dos de esta ciudad, que contiene la Fe de Hechos con nueve imágenes fotográficas, de las cuales se desprende la existencia de un espectacular colocado en el perímetro de la Delegación Benito Juárez con las siguientes características:

Sobre un fondo blanco, letras en color blanco y dos bordes en color negro y morado, se incluye la leyenda: *"AVANCEMOS CON ORDEN. LETY VARELA. BENITO JUÁREZ. PRECANDIDATA A JEFA DELEGACIONAL. PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO PRD"*. Se inserta la imagen de la ciudadana denunciada y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática. Enseguida, se muestra un ejemplar de dicha imagen fotográfica:



Al respecto, dicha documental debe ser considerada como una **documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**; ya que hace prueba plena respecto a que en la fecha y el lugar señalado en la misma, se constató la existencia de un espectacular colocado en el perímetro de la Delegación Benito Juárez, cuyo contenido refiere a la ciudadana denunciada; empero, de su contenido no se puede inferir las

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

circunstancias relacionadas con la difusión de la misma, como sería su autoría o el propósito subrepticio que propone el denunciante. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso c) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

También, le fue admitida la **INSPECCIÓN**, consistente en el reconocimiento que realizó el personal adscrito a la Dirección Distrital XVII de este Instituto Electoral, en los lugares señalados por el promovente, así como las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** y la **CERTIFICACIÓN DE INDICIOS** consistentes en la constatación y las actas levantadas por esas Direcciones Distritales, mismas que serán analizadas en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

De igual manera, el denunciante aportó a la indagatoria, copia simple de la credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, dicho elemento probatorio debe ser considerado como una prueba **documental privada**, por sí misma genera plena convicción respecto de la identidad de la ciudadana Elsy Lilian Romero, máxime que dentro del expediente no obra constancia alguna que la contraríe. Lo anterior de conformidad en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

A mayor abundamiento, sirve de sustento lo establecido en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

"COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

193

Octava Época:

Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos.

Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S. A. de C. V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S. A. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, Parte SCJN. Pág. 132. Tesis de Jurisprudencia"

Por último, resulta preciso señalar que al Partido Acción Nacional también le fueron admitidas **la prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como **la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

II.- PRUEBAS APORTADAS POR LOS PROBABLES RESPONSABLES.

A) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LA CIUDADANA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ.

La probable responsable, ofreció y le fue admitida la documental, consistente en copia simple de un Contrato de Donación que celebran de mutuo acuerdo la ciudadana Jessica Irais Martínez Romero, en su carácter de donante y el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, representado por la ciudadana Leticia Esther Varela Martínez, en su carácter de donataria, del cual se desprende:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

- El Donante otorga a título gratuito mil quinientos (1500) pendones para la precampaña política de dicha ciudadana en el proceso de selección interno del Partido de la Revolución Democrática.
- La elaboración, colocación y retiro de los elementos propagandísticos, le corresponde al Donante.
- Las partes asignan para efectos de la revisión de los de topes de gastos de campaña un valor por los bienes transmitidos de \$16, 500.00 (dieciséis mil quinientos pesos 00/100 MN).
- Las partes acordaron que la transmisión de los bienes a favor del donatario iniciaría el dos de febrero de dos mil doce.

Dicha constancia debe considerarse como **documental privada** por no encontrarse en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 38, fracción I del Reglamento; empero, la misma constituye un “**indicio**” encaminado a demostrar la celebración de un Contrato de Donación celebrado entre la ciudadana Jessica Irais Martínez Romero, en su carácter de donante y el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, representado por la ciudadana Leticia Esther Varela Martínez, en su carácter de donatario.

De igual forma, le fue admitida la documental, consistente en el escrito de nueve de marzo de este año, signado por la ciudadana Leticia Esther Varela Martínez, a través del cual solicita al apoderado o representante legal de la empresa “MÁXIMA COMUNICACIÓN GRÁFICA S.C.” que en términos de la Cláusula Primera del Contrato de Donación proceda al retiro de la propaganda electoral, consistente en la totalidad de pendones que fueron colocados en el perímetro de la Delegación Benito Juárez.

Asimismo, le fue admitida la documental, consistente en el escrito de quince de marzo de este año, signado por la ciudadana Leticia Esther Varela Martínez, mediante el cual solicita al apoderado o representante legal de la empresa “MÁXIMA COMUNICACIÓN GRÁFICA S.C.” que en términos de la Cláusula Primera del Contrato de Donación proceda al retiro de la propaganda electoral, consistente en la totalidad de las carteleras (espectaculares) que fueron colocados en el perímetro de la Delegación Benito Juárez.

Al respecto, dichas constancias, deben ser consideradas como **documentales privadas a las que deben otorgárseles sólo valor indiciario** respecto de lo



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

que en ellas se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

En ese sentido, dichas documentales generan un indicio, respecto a que los días nueve y quince de marzo de dos mil doce, la ciudadana Leticia Esther Varela Martínez, solicitó a la empresa "MÁXIMA COMUNICACIÓN GRÁFICA.S.C.", el retiro de las carteleras (espectaculares) y pendones colocados en el perímetro de la Delegación Benito Juárez, en términos de la Cláusula Primera del citado Contrato de Donación.

También le fue admitida la documental, consistente en el escrito de tres de mayo de este año, signado por el representante legal de la empresa "MÁXIMA COMUNICACIÓN GRÁFICA.S.C.", a través del cual refiere que el dieciséis de abril de dos mil doce, fueron retirados en su totalidad los elementos propagandísticos que le fueron donados para su precampaña.

Esa constancia, debe ser considerada como **documental privada a las que debe otorgársele sólo valor indiciario** respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

Así, dicha documental genera un indicio respecto a que el día dieciséis de abril de dos mil doce, fueron retirados en su totalidad la propaganda relacionada con la precampaña de la ciudadana denunciada.

De la misma manera, a la responsable le fue admitida la **INSPECCIÓN**, consistente en el reconocimiento que realizó el personal adscrito de la Dirección Distrital XVII de este Instituto Electoral, así como las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistente en la constatación y el acta levantada por esa Dirección Distrital en relación al retiro de la propaganda encontrada durante el recorrido de inspección ocular llevado a cabo por ese Distrito, con motivo de la queja recibida, la cual será analizada en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

Por último, resulta preciso señalar que a la ciudadana Leticia Esther Varela Martínez también le fueron admitidas **la prueba instrumental de actuaciones**,



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humana**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

B) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

El Partido político denunciado, ofreció y le fueron admitidas la **prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humana**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

C) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

Al Partido denunciado le fue admitida la documental, consistente en copia simple el primer testimonio de la escritura pública de tres de abril del año que corre, otorgada por el Licenciado Daniel Luna Ramos, titular de la Notaria ciento cuarenta y dos de esta ciudad.

Toda vez que dicha probanza también fue aportada por la representante suplente del Partido Acción Nacional ante este Consejo General y, por ende, valorada en su apartado correspondiente, lo conducente es remitir el análisis de esta probanza a las consideraciones vertidas con anterioridad en el apartado correspondiente de esta resolución.

También, le fue admitida la documental consistente en el Acuerdo de veinte de abril de esta anualidad, emitido por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Consejo General, y que obra agregado en autos del expediente que nos ocupa.

Asimismo, le fue admitida la documental consistente en el oficio IEDF-SE/QJ/327/2012 de diecisiete de abril de esta anualidad signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, y que corre anexo en autos del expediente.

También ofreció y le fue admitida la documental consistente en las actas circunstanciadas levantadas por el personal comisionado de la Dirección Distrital XVII de este Instituto Electoral, la cuales corren agregadas en autos, mismas que serán valoradas en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por la autoridad electoral.

Al respecto, dichas documentales deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas** a las que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**, ya que fueron expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y hace prueba plena de lo que en ellas se consigna. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

Por último, resulta preciso señalar que al Partido Movimiento Ciudadano también le fueron admitidas **la prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humana**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

D) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

El Partido del Trabajo, se abstuvo de ofrecer prueba alguna en la presente indagatoria.

III.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Resulta preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por el promovente, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquéllos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo denunciado, y por tanto, estar en aptitud de poder determinar si se contravino o no la normativa electoral.

Con base en lo anterior, obra en el expediente el acta circunstanciada de trece de abril de dos mil doce, levantada por el personal comisionado de la Dirección Distrital XVII de este Instituto Electoral, de la que se desprende que con motivo de la inspección ocular que se realizó en el lugar indicado por el Partido denunciante, se constató que ya no se encontraba expuesto el espectacular denunciado.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

Al respecto, el acta circunstanciada debe ser considerada como **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**, ya que fue expedida por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones y hace prueba plena respecto a que el día trece de abril de este año, el espectacular denunciado ya no se encontraba expuesto al público. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

De igual forma, obra en el expediente el acta circunstanciada de diecisiete de abril de dos mil doce, levantada por el personal comisionado de la Dirección Distrital XVII de este Instituto Electoral, de la que se desprende que con motivo de la inspección ocular que se realizó en los lugares indicados por el denunciante, se constató la existencia de los elementos denunciados y que coinciden con las imágenes aportadas por el promovente.

Así las cosas, la inspección referida constató con relación a la probable responsable que se encontraron los siguientes elementos:

a) Calle Pilares esquina Calle Uxmal, Colonia Letrán Valle; b) Calle Pilares, Colonia Letran Valle; c) Calle Pilares frente al número 1010, Colonia Letrán Valle; d) Calle Pilares esquina Calle Tajin, Colonia Letrán Valle; y e) Calle Pilares entre Péten y Tajin, se exhibieron cinco pendones cuyo contenido alude al nombre de la ciudadana Leticia Esther Varela Martínez, se incluye su imagen y la leyenda: *"AVANCEMOS CON ORDEN. LETY VARELA. BENITO JUÁREZ. PRECANDIDATA A JEFA DELEGACIONAL. PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO PRD"*.

Esa constancia, debe ser considerada como **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**, ya que fue expedida por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones y hace prueba plena respecto de que el día diecisiete de abril de este año, se constató que en las ubicaciones arriba señaladas, se encontraban exhibidos cinco pendones con los elementos que han sido descritos en el párrafo anterior; empero, no se puede inferir las circunstancias relacionadas con la difusión de la misma, como sería su autoría o el propósito subrepticio que propone la denunciante. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

También obran en el expediente los informes rendidos por las Direcciones Distritales XVII y XX de este Instituto Electoral, mediante los cuales informan

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

que de la totalidad de los recorridos que realizaron, se ubicaron treinta y ocho pendones y cuatro espectaculares cuyo contenido coincide con los elementos denunciados, empero, éstos ya no se encontraban expuestos.

En ese sentido, los documentos descritos en términos de lo establecido en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, deben ser considerados como **pruebas documentales públicas** a las que debe de otorgárseles pleno valor probatorio respecto de lo se consigna en éstos; máxime, que dichas documentales fueron expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y no obra en el sumario constancia alguna que controvierta la veracidad de su contenido.

Por otra parte, obra en el expediente, el oficio identificado con la clave IEDF/UTEF/464/2012 de veintiséis de abril de dos mil doce, mediante el cual el Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto Electoral, señaló que con base en el expediente proporcionado por el Partido de la Revolución Democrática y la fiscalización efectuada por esa Unidad Técnica, la ciudadana Leticia Esther Varela Martínez no realizó ningún tipo de contratación para llevar a cabo la publicidad de su imagen, aclarando que la propaganda relacionada con su precampaña, se recibió por aportaciones en especie de diversos ciudadanos, remitiendo para tal efecto los siguientes documentos en copia certificada:

a) Impreso de Pólizas del 02 de Febrero de 2012. PRD PRECAMPANA 2012; del cual se desprende que el ciudadano Jorge Luis Rico Suárez realizó un contrato de donación a favor de la ciudadana Leticia Esther Varela Martínez.

b) Recibo de Aportaciones de Simpatizantes en Especie número 11235, expedido por el Partido de la Revolución Democrática el dos de febrero del presente año, a través del cual se hace constar que el ciudadano Jorge Luis Rico Suárez dono cinco carteleras (espectaculares) a favor de ese instituto político, cuyo valor equivale a un monto de \$39, 833.50 (treinta y nueve mil ochocientos treinta y tres pesos 50/100 M.N.).

c) Factura electrónica número P976 expedida por "MÁXIMA COMUNICACIÓN GRÁFICA S.C.", el dieciséis de febrero de este año. Descripción cinco carteleras. Importe \$39, 833.50 (treinta y nueve mil ochocientos treinta y tres pesos 50/100 M.N.).

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

d) Contrato de Donación que celebran de mutuo acuerdo el ciudadano Jorge Luis Rico Suárez, en su carácter de donante y el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, representado por la ciudadana Leticia Esther Varela Martínez, en su carácter de donataria del que se desprende:

- El Donante otorga a título gratuito cinco carteleras (espectaculares) para la precampaña política de dicha ciudadana en el proceso de selección interno del Partido de la Revolución Democrática.
- La elaboración, colocación, y retiro de los mismos, le corresponde al Donante.
- Las partes asignan para efectos de la revisión de los de topes de gastos de campaña un valor por los bienes transmitidos de \$39, 833.50 (treinta y nueve mil ochocientos treinta y tres pesos 50/100 M.N.).
- Las partes acordaron que la transmisión de los bienes a favor del donatario iniciará el dos de febrero de dos mil doce.

e) Impreso de Pólizas del 02 de Febrero de 2012. PRD PRECAMPAÑA 2012; del cual se desprende que la ciudadana Patricia Arreola Becerril realizó un contrato de donación a favor de la ciudadana Leticia Esther Varela Martínez.

f) Recibo de Aportaciones de Simpatizantes en Especie número 11237, expedido por el Partido de la Revolución Democrática el dos de febrero del presente año, por el cual se hace constar que la ciudadana Patricia Arreola Becerril dono ciento cincuenta lonas a favor de ese instituto político, cuyo valor equivale a un monto de \$11,400.00 (once mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

g) Factura electrónica número P978 expedida por "MÁXIMA COMUNICACIÓN GRÁFICA S.C.", el dieciséis de febrero de este año. Descripción ciento cincuenta lonas. Importe \$11,400.00 (once mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

h) Contrato de Donación que celebran de mutuo acuerdo la ciudadana Patricia Arreola Becerril, en su carácter de donante y el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, representado por la ciudadana Leticia Esther Varela Martínez, en su carácter de donataria del que se desprende:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

- El Donante otorga a título gratuito ciento cincuenta lonas para la precampaña política de dicha ciudadana en el proceso de selección interno del Partido de la Revolución Democrática.
- La elaboración, colocación, y retiro de los mismos, le corresponde al Donante.
- Las partes asignan para efectos de la revisión de los de topes de gastos de campaña un valor por los bienes transmitidos de \$11,400.00 (once mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).
- Las partes acordaron que la transmisión de los bienes a favor del donatario iniciará el dos de febrero de dos mil doce.

i) Impreso de Pólizas del 02 de Febrero de 2012. PRD PRECAMPAÑA 2012; del cual se desprende que el ciudadano Carlos Chiquini Rancurello realizó un contrato de donación a favor de la ciudadana Leticia Esther Varela Martínez.

j) Recibo de Aportaciones de Simpatizantes en Especie número 11239, expedido por el Partido de la Revolución Democrática el dos de febrero del presente año, mediante el cual se hace constar que el ciudadano Carlos Chiquini Rancurello dono cinco carteleras (espectaculares) a favor de ese instituto político, cuyo valor equivale a un monto de \$39,833.50 (treinta y nueve mil ochocientos treinta y tres pesos 50/100 M.N.).

k) Factura electrónica número P975 expedida por "MÁXIMA COMUNICACIÓN GRÁFICA S.C.", el dieciséis de febrero de este año. Descripción cinco carteleras (espectaculares). Importe \$39,833.50 (treinta y nueve mil ochocientos treinta y tres pesos 50/100 M.N.).

l) Contrato de Donación que celebran de mutuo acuerdo el ciudadano Carlos Chiquini Rancurello, en su carácter de donante y el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, representado por la ciudadana Leticia Esther Varela Martínez, en su carácter de donataria del que se desprende:

- El Donante otorga a título gratuito cinco carteleras (espectaculares) para la precampaña política de dicha ciudadana en el proceso de selección interno del Partido de la Revolución Democrática para contender por la candidatura a Jefe Delegacional en Benito Juárez.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

- La elaboración, colocación, y retiro de los mismos, le corresponde al Donante.
- Las partes asignan para efectos de la revisión de los de topes de gastos de campaña un valor por los bienes transmitidos de \$39,833.50 (treinta y nueve mil ochocientos treinta y tres pesos 50/100 M.N.).
- Las partes acordaron que la transmisión de los bienes a favor del donatario iniciará el dos de febrero de dos mil doce.

m) Impreso de Pólizas del 02 de Febrero de 2012. PRD PRECAMPANA 2012; del cual se desprende que la ciudadana Jessica Irais Martínez Romero realizó un contrato de donación a favor de la ciudadana Leticia Esther Varela Martínez.

n) Recibo de Aportaciones de Simpatizantes en Especie número 11240, expedido por el Partido de la Revolución Democrática el dos de febrero del presente año, por el cual se hace constar que la ciudadana Jessica Irais Martínez Romero dono mil quinientos pendones a favor del Partido de ese instituto político, cuyo valor equivale a un monto de \$16,500.00 (dieciséis mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

o) Factura electrónica número P982 expedida por "MÁXIMA COMUNICACIÓN GRÁFICA S.C.", el dieciséis de febrero de este año. Descripción mil quinientos pendones. Importe \$16,500.00 (dieciséis mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

p) Contrato de Donación que celebran de mutuo acuerdo la ciudadana Jessica Irais Martínez Romero, en su carácter de donante y el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, representado por la ciudadana Leticia Esther Varela Martínez, en su carácter de donataria del que se desprende:

- El Donante otorga a título gratuito mil quinientos pendones para la precampaña política de dicha ciudadana en el proceso de selección interno del Partido de la Revolución Democrática.
- La elaboración, colocación, y retiro de los mismos, le corresponde al Donante.
- Las partes asignan para efectos de la revisión de los de topes de gastos de campaña un valor por los bienes transmitidos de \$16,500.00 (dieciséis mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

- Las partes acordaron que la transmisión de los bienes a favor del donatario iniciará el dos de febrero de dos mil doce.

Al respecto, dichas constancias deben ser considerados como **pruebas documentales públicas a las que debe otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

También, se integró al expediente el oficio DGSU/300/2012, mediante el cual el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez, informó a esta autoridad, que dicha dependencia no autorizó la colocación de los elementos denunciados en estudio.

Al respecto, ese documento debe ser considerado como una **prueba documental pública a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que fue elaborado por un autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

Por último, se integró al expediente el oficio DGAJ/1225/2012, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal informó a esta autoridad, que dicha dependencia no autorizó la colocación de los elementos denunciados en estudio, destacando que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, únicamente se pueden instalar anuncios que soliciten y obtengan permiso administrativo temporal revocable.

Dicha constancia, debe ser considerada como una **prueba documental pública a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que fue elaborado por un autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

1. Conforme a los elementos denunciados y las ubicaciones señaladas por el Partido denunciante, se encontraron cinco pendones relacionados con la precampaña de la ciudadana Leticia Esther Varela Martínez.
2. En los elementos denunciados, se inserta el nombre, la imagen y el cargo de Precandidata de la ciudadana Leticia Esther Varela Martínez.
3. Se introduce el logotipo del Partido de la Revolución Democrática.
4. En los elementos denunciados, se difunden la leyenda:
 - AVANCEMOS CON ORDEN. LETY VARELA. BENITO JUÁREZ. PRECANDIDATA A JEFA DELEGACIONAL. PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO PRD.
5. Derivado de la totalidad de los recorridos de inspección efectuados por las Direcciones Distritales XVII y XX de este Instituto Electoral, se ubicaron treinta y ocho pendones y cuatro espectaculares idénticos a los denunciados en el territorio de la Delegación Benito Juárez.
6. El Consejo General de este Instituto Electoral, aprobó la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común para las Elecciones de Jefe Delegacional y Diputados a la Asamblea Legislativa, en las dieciséis Delegaciones y los cuarenta Distritos Electorales uninominales del Distrito Federal, suscrito por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, con el objeto de participar bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Local 2011-2012.
7. El veintiuno de enero de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática expidió la Convocatoria para elegir a candidatos y candidatas a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
8. La Convocatoria fue dirigida a los miembros, simpatizantes, Consejeros y Consejeras Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en pleno goce de sus derechos político electorales y estatutarios a participar en la elección interna.

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

9. El registro de precandidaturas al cargo de Jefe o Jefa Delegacional y Diputado o Diputada de Mayoría Relativa y Representación Proporcional se realizó del 24 al 28 de enero de 2012.
10. La precampaña inició a partir del día siguiente de la sesión en que se aprobaron los registros de precandidaturas, concluyendo tres días antes de la jornada electoral.
11. La jornada electiva se llevo a cabo el once y doce de febrero de dos mil doce.
12. La ciudadana Leticia Esther Varela Martínez, contendió en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática por la Jefatura Delegacional en Benito Juárez.
13. Los ciudadanos Jorge Luis Rico Suárez, Patricia Arreola Becerril, Carlos Chiquini Rancurello y Jessica Irais Martínez Romero celebraron un Contrato de Donación con el Partido de la Revolución Democrática, representado por la ciudadana Leticia Esther Varela Martínez.
14. Se acredita que ni la Delegación Benito Juárez, ni la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, otorgaron permiso para la colocación de espectaculares y pendones denunciados.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y administradas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que la ciudadana Leticia Esther Varela Martínez, **no es administrativamente responsable** por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

En consecuencia, la ciudadana Leticia Esther Varela Martínez **no es administrativamente responsable** por la vulneración de lo establecido en los artículos 224, párrafo tercero, 312, fracción II del Código; así como los diversos 2, inciso c), fracción IV y 18, fracción III del Reglamento de Propaganda, al tenor de los siguientes razonamientos:

Así las cosas, como ha quedado asentado en el apartado del marco normativo de la presente resolución, los actos anticipados de campaña son aquéllos que se llevan a cabo por precandidatos, precandidatos electos o postulados, partidos políticos, coaliciones o cualquier persona que tengan por objeto



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para obtener un cargo de elección popular y que se realicen en cualquier momento previo al inicio de las campañas electorales de los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 18 del Reglamento de Propaganda, establece que serán considerados actos anticipados de campaña los que se señalan a continuación:

Artículo 18. *Serán considerados actos anticipados de campaña los que se señalan a continuación:*

I. Aquellos que se lleven previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

e) En dichos actos se promueva una plataforma electoral o programa de gobierno;

f) El militante o ciudadano se ostente como candidato de su partido político a un cargo de elección popular en el Distrito Federal;

g) Se haga una invitación generalizada a la ciudadanía para emitir su voto a favor de una persona en la elección para el cargo de elección popular al que dicha persona aspira, o

h) Se utilicen emblemas, logotipos, colores, consignas o cualquier otro elemento que identifique a quien se promueve, con un partido político, coalición o con la jornada electoral y que con ello se haga difusión del partido o de su plataforma electoral.

II. Aquellos que se lleven a cabo previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre que se haga promoción del voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.

III. El no retiro de la propaganda electoral de precampaña de los partidos políticos después de la conclusión de las mismas o una vez que se haya realizado el evento para la designación de su candidato.

IV. Los actos de precampaña que realice un precandidato único o candidato electo por designación directa, cuando dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad y cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar frete al electorado.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. Elemento personal. Se refiere a que **los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.**

2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental **presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.**

3. Elemento temporal. Se refiere al **periodo en el cual ocurren los actos**, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011 mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

"(...)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

(...)"

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

"(...)

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007. En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)"

SUP-RAP-191/2010

"(...)

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009 ..."

(...)

SUP-RAP-63/2011

"(...)

B) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente, de la resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.

Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recursal, relaciona en los incisos a) al g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:

- a) Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.
- b) Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.
- c) Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.
- d) Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

e) Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento social" participará en las próximas elecciones de dos mil doce.

f) Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.

g) Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el Proceso Electoral Federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido verdidas por el ciudadano denunciado.

Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendentes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsos, erróneos o insuficientes.

En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.

Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comentario radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados.

Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: "que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".

Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:

1. *El Personal.* Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.
2. *Subjetivo.* Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.
3. *Temporal.* Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento personal, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringir la normativa electoral.

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral. (foja 152.)

Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña. (foja 152).

Ahora bien, por cuanto hace al elemento temporal descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP- 191/2010, el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo. (fojas 170 y 171)"

(...)"

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- El Instituto Electoral del Distrito Federal debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- La regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- En las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.
- La temporalidad en que pueden configurarse los actos anticipados de campaña, comprende el periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, un partido político.
- La concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, conviene señalar que el Partido denunciante sustenta su queja, fundamentalmente en el hecho de que la ciudadana Leticia Esther Varela Martínez difundió a través de la colocación de espectaculares y pendones en las que aparece su nombre e imagen, con la finalidad de posicionarse en forma indebida y con ventaja respecto del resto de los precandidatos registrados de los otros partidos políticos fuera de los plazos legales y reglamentarios, por lo que, a su juicio, se estarían realizando actos anticipados de precampaña.

Al realizar un análisis a los elementos denunciados, esta autoridad concluye que aquéllos no reúnen las características para que se difusión sea considerado como un acto anticipado de campaña. En efecto, para dar claridad a lo antes expuesto, conviene reproducir los elementos denunciados:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

Así, es dable señalar que la leyenda que se aprecia en la propaganda es la siguiente: "AVANCEMOS CON ORDEN. LETY VARELA. BENITO JUÁREZ. PRECANDIDATA A JEFA DELEGACIONAL. PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO PRD". Asimismo, se incluye el logotipo del Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, podemos observar que la propaganda cuestionada no alude a una plataforma electoral o que en ésta se incluya un plan de gobierno; tampoco se aprecia la promoción de esa persona como candidata a un cargo de elección popular, ni se solicita el voto de la ciudadanía en favor de dicha persona o el partido en el que milita. Elementos que de acuerdo a lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al SUP-RAP-126/2012, son necesarios para colmar el elemento subjetivo requerido para la configuración de actos anticipados de campaña.

A fin de dar claridad a lo antes expuesto, a continuación se transcribe la parte atinente de la ejecutoria en comento:

*"...En principio, debe decirse que **resulta insuficiente para tener por acreditado el elemento subjetivo**, que el accionante alegue ese fin, que basta se difunda la imagen, o en su caso, expresiones, mensajes y en general todo aquello para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o propuestas para obtener el voto en la jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio oficial de las campañas electorales.*

Tal conclusión encuentra apoyo, en la circunstancia de que con tales expresiones, se deja de enfrentar directamente lo aducido por la responsable, teniendo en cuenta que esta (sic) consideró que los elementos a que aduce el recurrente, en sí mismos, no acreditan tal exigencia, debido a que no se advierte en la propaganda de precampaña un llamado al voto, ni la presentación de una plataforma electoral, componentes que de contenerse serían los que podrían actualizar el elemento subjetivo.

De esta forma, era necesario que el apelante expusiera razones que demostraran que en oposición a lo resuelto, si se advierte un llamado al voto o se difunde una plataforma electoral, más aun cuando la responsable señaló que la difusión de la imagen del precandidato, y el hecho de que se ostentara como tal, debían entenderse en el contexto de la propaganda de precampaña de un precandidato legalmente registrado..."

[énfasis añadido]

Así, para que un acto pueda considerarse como anticipado de campaña, es indispensable que tenga como fin la difusión de la plataforma electoral de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, por tanto, de la leyenda inserta en la propaganda denunciada, no puede desprenderse esos elementos, pues en éstos sólo se advierte la imagen de la ciudadana denunciada, consignándose su nombre y la calidad de precandidata,

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

sin que se advierta la difusión de plataforma electoral ni solicitud del voto ciudadano; no debiéndose pasar por alto que la plataforma electoral es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva.

Así las cosas, debe destacarse que la actividad política denunciada ante esta autoridad electoral, fue realizada por una precandidata que buscaba su nominación para ser postulada como candidata del Partido de la Revolución Democrática, lo que se robustece con lo manifestado por el Partido Acción Nacional en su denuncia presentada, en el sentido de que la ciudadana Leticia Esther Varela Martínez realizó actos tendientes a lograr su denominación como candidata al cargo de Jefa Delegacional en Benito Juárez; razón por la cual, carece de sustento la afirmación del denunciante, respecto a que dichos actos deben ser considerados como anticipados de campaña, pues es por demás obvio que los elementos cuestionados no tienen por objeto la difusión de la plataforma electoral del partido mencionado, ni la obtención del voto ciudadano, pues es evidente que dicha publicidad fue realizada para la precampaña.

Huelga decir que si se toma en consideración que los partidos políticos desarrollan actividades políticas inherentes a su naturaleza, que no solamente se dan durante las campañas electorales; pues los institutos políticos, como organizaciones de ciudadanos, tienen la finalidad de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan, no menos cierto es que para la consecución de tal objetivo, deben realizar una serie de acciones que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva para cumplir con los fines previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justamente por ser uno de sus objetivos esenciales, el proceso de selección interno para postular candidatos en las comicios, constituye uno de los actos de mayor trascendencia del partido político, ya que a través de éste debe buscarse a la persona que cumpla toda una serie de requisitos previstos en las bases estatutarias y tenga arraigo en los estratos más diversos de la población, con la intención de aumentar el potencial electoral del partido, y de esta manera, asegurar el voto ciudadano y el triunfo en la elección.

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

Aceptar que los partidos no puedan efectuar actos de proselitismo y de trabajo político fuera del período señalado por la ley para la realización de los procesos electorales, y en específico, de las campañas electorales, haría nugatorio el derecho que les ha sido conferido constitucionalmente, en tanto que las actividades que como entes de interés público realizan, no se limitan a la mera participación periódica en las elecciones, sino a la satisfacción de las actividades propias de su naturaleza, como son: organizar, educar e informar a los ciudadanos, promover el sufragio y el ejercicio del derecho de voto, y en general, al cumplimiento de las obligaciones político-electorales de los ciudadanos, con la intención de que intervengan activamente en los procesos electorales para la renovación periódica de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, actividades que deben realizar durante todo el tiempo que gocen de su registro como partidos políticos.

Lo anterior, se robustece con la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto a continuación se indican:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—*En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo.
Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 30, Sala Superior, tesis S3EL 023/98.*

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 327.

Con base en lo anterior, es dable establecer que la propaganda denunciada no es susceptible de configurar un acto anticipado de campaña, ya que los elementos contenidos en la propaganda corresponden al contexto de un proceso de selección interno, cuya finalidad es elegir a los ciudadanos que serán postulados como candidatos a un cargo de elección popular, sin que se advierta en ellos la difusión de una plataforma electoral ni el llamado de la ciudadanía para votar por determinado candidato a un cargo de elección popular, en consecuencia, **no se acredita el elemento subjetivo requerido para colmar el tipo de actos anticipados de campaña.**

Ahora bien, por lo que hace a la temporalidad en que se exhibió el espectacular y los cinco pendones, es preciso señalar que de acuerdo a lo previsto en el Código y en el Reglamento de Propaganda, se puede configurar un acto

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

anticipado de campaña en cualquier momento, previo al formal inicio de las campañas electorales.

Así, para estar en condiciones de determinar el requisito de temporalidad, es necesario tener en consideración lo previsto en el artículo 312 del Código, el cual establece el periodo máximo en que se podrán desarrollar las campañas electorales; a saber:

- 60 días antes del término previsto para finalizar las campañas, en el caso de la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- 45 días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales en los casos de la elección de Diputados de Mayoría Relativa y Jefes Delegacionales.

Siguiendo esa pauta, dicha disposición establece que las campañas deben concluir tres días antes del día de la jornada.

Por su parte, el numeral 276 del Código, prevé que la jornada electoral se lleve a cabo el primer domingo del mes de julio del año de la elección; lo cual, en el caso que nos ocupa, ocurrió el primero de julio de dos mil doce. En consecuencia, el periodo de campañas concluyó el veintisiete de junio de ese mismo año.

Derivado de lo anterior, es dable concluir que el periodo de campaña para la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal comenzó a partir del veintinueve de abril de dos mil doce, mientras que **las campañas para la elección de Diputados de Mayoría Relativa y Jefes Delegacionales dieron inicio a partir del catorce de mayo del año en curso;** en consecuencia, cualquier acto tendente a promocionar la candidatura de una persona antes de esas fechas, se encontraba prohibido.

Por otro lado, esta autoridad electoral tiene conocimiento que de conformidad con lo previsto en el artículo 273, inciso e) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el veinte de marzo de dos mil doce, la Comisión Política Nacional de ese instituto político se subrogó la facultad para designar a los candidatos de elección popular que contendieron en el Distrito Federal, entre ellos, los candidatos a Jefes Delegacionales.

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

Así, dicha Comisión nombró a la ciudadana Leticia Esther Varela Martínez como candidata a Jefa Delegacional en Benito Juárez, por lo que resulta válido considerar que **el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática concluyó el veinte de marzo de dos mil doce.**

Empero, de acuerdo con lo previsto en el artículo 224, párrafos primero y tercero del Código, en relación con la Base V, numerales 2 y 8, inciso d) de la Convocatoria para la elección de candidatos a Diputados y Diputadas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como Jefes y Jefas Delegacionales del Partido de la Revolución Democrática, la precampaña para la elección de candidatos a esos cargos corrió del primero de febrero al primero de marzo de dos mil doce.

Al fenecer ese plazo, **la propaganda alusiva a la precampaña de la ciudadana Leticia Esther Varela Martínez** debió ser retirada por su emisor, en el primer minuto del día dos de marzo, con independencia de que el consejo electivo del Partido de la Revolución Democrática, hubiera hecho o no, la nominación.

No obstante esta circunstancia, acorde con la Fe de Hechos levantada el tres de abril de dos mil doce, por el Licenciado Daniel Luna Ramos, Titular de la Notaría Pública número ciento cuarenta y dos de esta ciudad y el resultado de la diligencia desarrollada el diecisiete de abril por el Consejo Distrital XVII de este Instituto Electoral, esta autoridad advirtió de la existencia de un espectacular y cinco pendones.

Así las cosas, esta autoridad electoral requirió al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Electoral para que remitiera los documentos relacionados con las empresas contratadas por la ciudadana Leticia Esther Varela Martínez para llevar a cabo la promoción relacionada con su precampaña, y así, determinar a quién le tocaba realizar el retiro de la propaganda denunciada.

En respuesta a lo anterior, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica Fiscalización, remitió en copia certificada los Contratos de Donación que celebraron de mutuo acuerdo los ciudadano Jorge Luis Rico Suárez, Patricia Arreola Becerril, Carlos Chiquini Rancurello y Jessica Irais Martínez Romero, en su carácter de donantes y el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, representado por la ciudadana Leticia Esther Varela Martínez, en su

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

carácter de donataria de los que se desprende conforme a los cláusulas inscritas en dicho Contrato lo siguiente:

- Los Donantes Jorge Luis Rico Suárez y Carlos Chiquini Rancurello otorgan a título gratuito diez carteleras (espectaculares) para la precampaña política de dicha ciudadana en el proceso de selección interno del Partido de la Revolución Democrática.
- La Donante Patricia Arreola Becerril otorga a título gratuito ciento cincuenta lonas para la precampaña política de dicha ciudadana en el proceso de selección interno del Partido de la Revolución Democrática.
- La Donante Jessica Irais Martínez Romero otorga a título gratuito mil quinientos pendones para la precampaña política de dicha ciudadana en el proceso de selección interno del Partido de la Revolución.
- La elaboración, colocación, y retiro de los mismos, le corresponde al Donante.

Asimismo, remitió en copia certificada las facturas electrónicas números P975, P976, P978 y P982, expedidas el dieciséis de febrero de este año por la empresa denominada "MÁXIMA COMUNICACIÓN GRÁFICA S.C.", a través de las cuales se constato la compra de diez carteleras (espectaculares), ciento cincuenta lonas y mil quinientos pendones.

De igual forma, obran en el expediente los escritos de nueve y quince de marzo de dos mil doce, signados por la ciudadana Leticia Esther Varela Martínez, a través de los cuales le solicita a la empresa denominada "MÁXIMA COMUNICACIÓN GRÁFICA S.C.", que en términos de la Cláusula Primera de los Contratos de Donación, sean retirados las carteleras (espectaculares) y pendones afines a su proyecto de precampaña.

También obra en el sumario el escrito de tres de mayo de este año, signado por el representante legal de la empresa denominada "MÁXIMA COMUNICACIÓN GRÁFICA, S.C.", a través del cual señala que el dieciséis de abril de esta anualidad se retiró la totalidad de la propaganda relacionada con la precampaña de la ciudadana Leticia Esther Varela Martínez.

En esas circunstancias, es dable establecer que la empresa denominada "MÁXIMA COMUNICACIÓN GRÁFICA, S.C.", fue la encargada de elaborar,



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

colocar y retirar la propaganda relativa a la precampaña de la ciudadana Leticia Esther Varela Martínez.

De igual forma, se establece que la ciudadana Leticia Esther Varela Martínez, requirió a la empresa MÁXIMA COMUNICACIÓN GRÁFICA, S.C., que retirará toda la propaganda relacionada con su precampaña.

Por último, conforme a lo expresado por el representante legal de la empresa denominada "MÁXIMA COMUNICACIÓN GRÁFICA, S.C.", éste reconoció que hasta el día dieciséis de abril, se retiró la totalidad de la propaganda relativa a la precampaña de la ciudadana Leticia Esther Varela Martínez.

Esta circunstancia constituye una confesión espontánea sobre este aspecto, la cual es imputable exclusivamente a la empresa denominada "MÁXIMA COMUNICACIÓN GRÁFICA, S.C.", en la medida que obra dentro de una actuación producida directamente por ésta; de ahí que en aplicación del principio jurídico *si quis interrogatus in iure est confessus, obligatus est* (a confesión de parte, relevo de prueba), el reconocimiento que hace el representante legal de dicha empresa que realiza de actos o hechos que le son propios o que son de su conocimiento, no pueden ser argumentados en su beneficio ni implicar controversia alguna.

En efecto, salvo en los casos expresamente previstos en la ley, los Cuerpos Normativos de carácter procesal dotan a las manifestaciones que realizan las partes que quedan dentro de los autos, un grado de convicción semejable a la resultante a la absolución de una posición en el marco de una prueba confesional, tal y como puede advertirse del siguiente criterio sostenido por nuestros Tribunales Federales:

"Registro No. 178504
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Mayo de 2005
Página: 1437
Tesis: XX.2o.23 L
Tesis Aislada
Materia(s): laboral

CONFESIÓN EXPRESA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE RESPECTO DE LA CONFESIÓN FICTA. De conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, las manifestaciones contenidas en las constancias, así como en las actuaciones del juicio laboral, constituyen una confesión expresa de los contendientes respecto de un punto controvertido, la cual adquiere plena eficacia demostrativa en su contra, sin necesidad de que sea ofrecida por éstos. Ahora bien, como tal medio de prueba hace



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

referencia a hechos que una de las partes manifestó libre y espontáneamente, es evidente que adquiere valor probatorio preponderante respecto de la confesión ficta de su contraparte; lo anterior es así, ya que ésta se basa en una presunción juris tantum que sólo produce valor convictivo cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario; consecuentemente, la presunción que genera una prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver posiciones, no puede ser apta para tener por demostrados determinados hechos como confesados, si existe probanza en contrario, como lo es la confesión expresa de alguna de las partes derivada de las actuaciones del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 32/2004. Anacleto Díaz Casarrubias. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, página 269, tesis I.1o.T.481 L, de rubro: "CONFESIÓN FICTA. PUEDE DESVIRTUARSE POR LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN LA DEMANDA LABORAL." y Tomo III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989, página 591, tesis de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL. CUANDO PROCEDE SOBRE LA CONFESIÓN FICTA DEL TRABAJADOR, LA EXPRESA DEL PATRÓN."

Nota: Por ejecutoria de fecha 5 de agosto de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 91/2005-SS en que participó el presente criterio."

Lo subrayado es propio.

Adminiculado lo mencionado en párrafos anteriores, se puede establecer que en el presente asunto, la ciudadana Leticia Esther Varela Martínez realizó las acciones conducentes para que la propaganda de su precampaña fuese retirada en los plazos establecidos, lo cual a juicio de esta autoridad, esa conducta no puede ser imputable a la ciudadana denunciada.

Sentado lo anterior, se concluye que aún y cuando existió una difusión extemporánea de la propaganda denunciada, ésta no puede implicar un juicio de reproche a la ciudadana denunciada, ello ya que si se considera que la misma se difundió respetando los límites establecidos, y que la extemporaneidad alegada fue responsabilidad de un empresa en particular, no es posible advertir la responsabilidad de la probable responsable.

Así, al quedar acreditado que la obligación de retirar la propaganda relativa a la precampaña de la ciudadana Leticia Esther Varela Martínez, le correspondía a la empresa "MÁXIMA COMUNICACIÓN GRÁFICA, S.C.", **es posible establecer que no se colma el supuesto de temporalidad.**

En tales circunstancias, al no concurrir los tres elementos aludidos: personal, subjetivo y temporal, que se han señalado como indispensables para la constitución de los actos anticipados de campaña, nos lleva a concluir que,



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

contrario a lo manifestado por el quejoso, no existe alguna violación a la normatividad electoral.

En efecto, es de hacer notar que la denunciada tiene la calidad de precandidata postulado para contender en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por lo tanto, se puede tener por satisfecho el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de campaña; empero, tal situación no es suficiente para vulnerar el marco normativo vigente.

En ese contexto, al quedar comprobado el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de campaña, resulta necesario entrar al estudio del contenido de la propaganda objeto de la queja, para determinar si se satisface el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados, tengan como propósito fundamental, **presentar una plataforma electoral, y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.**

Como ya se ha establecido, el hecho denunciado consistió en la colocación de espectaculares y pendones, en las que se aprecia el nombre, la imagen y una leyenda relacionada con su precandidatura, empero, no se advierte que **los elementos cuestionados contengan un llamado al voto, ni presenten una plataforma electoral, puntos que como ha quedado establecido, en caso de existir serían los que darían lugar a la configuración de éste elemento subjetivo, lo que en la especie no acontece.**

Por último, por lo que toca al tercer elemento, el de la temporalidad, que es al que hace mayor énfasis el quejoso en su escrito de inicio, es cierto que la temporalidad en que fueron expuestos los elementos denunciados se encuentra fuera del plazo establecido, sin embargo, como quedo exployado, que la obligación de retirar la propaganda relativa a la precampaña de la ciudadana Leticia Esther Varela Martínez, le correspondía a la empresa "MÁXIMA COMUNICACIÓN GRÁFICA, S.C.", **no puede tenerse por atentatorio del principio de equidad entre los contendientes.**

Con base en las anteriores consideraciones, es dable establecer que no se está en presencia de un acto anticipado de campaña lo que permite concluir a esta autoridad que no se acredita la falta en examen.

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

En razón de que quedó demostrado que la ciudadana Leticia Esther Varela Martínez, no incurrió en la falta que le fue imputada por el Partido denunciante, es claro que tampoco se actualiza la falta atribuida a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Lo anterior es así, ya que tal y como ha sido reconocido gradualmente por la doctrina, una persona jurídica como tal, no puede actuar por sí sola, sino que su comportamiento se realiza a través de personas físicas, es decir, la persona moral no realiza conducta alguna, pero sí es susceptible de actuar en el mundo jurídico a través de acciones de personas físicas, por ser un centro de imputación de derechos y obligaciones reconocido por la ley, en consecuencia, la conducta legal o ilegal en la que incurra una persona jurídica, sólo puede llevarse a cabo a través de personas físicas.

Siendo esto así, en el derecho administrativo sancionador se reconoce que las personas jurídicas puedan cometer infracciones y ser sancionadas con motivo de ellas, sobre la base de un conjunto de elementos y principios tendentes a evidenciar la responsabilidad de las personas jurídicas, como son la "*culpa in vigilando*", la "*culpa in eligendo*", el "*riesgo*", la "*diligencia debida*" y la "*buena fe*", entre otros.

Dicho lo anterior, la legislación comicial reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, a través de personas físicas, puesto que el artículo 222, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal establece como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de "*respeto absoluto de la norma legal*", el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía, que tuvo en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento.

La referida disposición evidencia un aspecto relevante consistente en la figura de garante, misma que se ve robustecida con diversos criterios sustentados por



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos, destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

Pasando al caso en examen, si ha quedado acreditado que la ciudadana denunciada, misma que fue registrada por esas fuerzas políticas, no incurrió en falta alguna, es inconcuso que los institutos políticos denunciados no han desatendido en forma alguna su deber de vigilancia en relación con las actividades desplegadas por la ciudadana denunciada, por lo que no ha lugar a fincarles responsabilidad alguna.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que ni la ciudadana Leticia Esther Varela Martínez, ni los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano son administrativamente responsables por la falta denunciada por esta vía.

Por lo antes expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. La ciudadana Leticia Esther Varela Martínez, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la imputación formulada en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando **VI** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En vía de consecuencia, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** por culpa in vigilando de las imputación formulada en el presente asunto a la ciudadana Leticia Esther



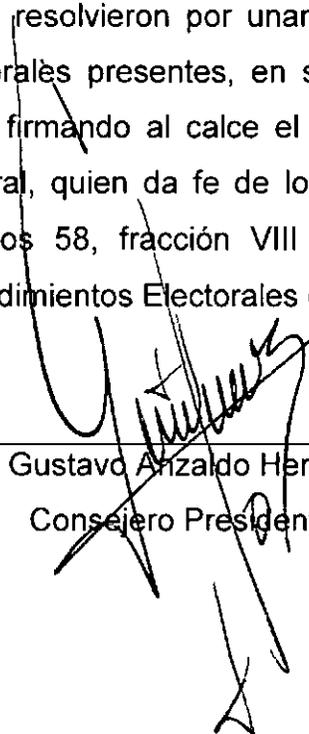
EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/065/2012

Varela Martínez, en términos de lo razonado en el Considerando VI de la presente Resolución.

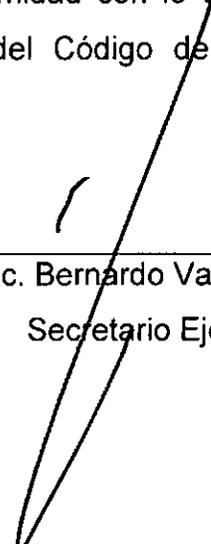
TERCERO. NOTIFIQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes, en sesión pública el veintiocho de agosto de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Anzaldo Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo